



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-89-002-2022-00036-00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
EJECUTADO: JEOVANIS JESUS BRITO URECHE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, la Doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, correspondiente a que se siga adelante con la ejecución en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra del señor JEOVANIS JESUS BRITO URECHE, por los siguientes valores:

“

1. *Pagaré No. 00130087309600133831*

1.1 *OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$84.592.271) moneda legal Colombia, por concepto del saldo del pagaré.*

1.2 *CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.760.885), moneda legal Colombia., por concepto de los intereses corrientes desde el 28 de septiembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022.*

1.3 *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*

2. *Pagaré No. 00130158619621483874*

2.1 *SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$72.240.712) moneda legal Colombia, por concepto del saldo del pagaré.*

2.2 *CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$5.341.060), moneda legal Colombia., por concepto de los intereses corrientes desde el 15 de septiembre de 2021, hasta el 15 de marzo de 2022.*

2.3 *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de*

la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

3. Pagaré No. 001301586096211483999

3.1 SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.276.635) moneda legal Colombia, por concepto del saldo del pagaré.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

En la misma fecha, este despacho decretó medidas cautelares de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-59943.

Posteriormente, el 14 de junio de 2022 la parte ejecutante envió por correo electrónico el traslado de la demanda y sus anexos, junto con la providencia que decretó el mandamiento de pago en el presente asunto, al correo electrónico de la parte ejecutada.

Por último, la apoderada de la parte demandante la Doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, mediante memoriales allegados los días 11 de julio de 2022, 20 de septiembre de 2022, 11 de octubre de 2022, 19 de diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023, solicitó que se dicté sentencia y se condene en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso se dispone lo siguiente:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que en el acontecimiento que el ejecutado no propusiere excepciones en la oportunidad legal para hacerlo, el Juez deberá ordenar el remate de los bienes o seguir adelante con la ejecución, imponiendo además la condena en costas al demandado.

RAD: 44-650-31-89-002-2022-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
EJECUTADO: JEOVANIS JESUS BRITO URECHE

Ahora bien, revisado el expediente se logra evidenciar que el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), este despacho libro mandamiento de pago por las cantidades pretendidas por el ejecutante, las cuales deberían ser pagadas en el término establecido de (5) días.

En el sub lite se encuentra acreditado que, JEOVANIS JESUS BRITO URECHE fue notificado el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de correo electrónico yobri0510@hotmail.com, mismo que sería obtenido por la parte demandante a partir de la base de datos del ICS, tal y como consta en la captura de pantalla que aportó con el memorial allegado con las constancias de notificación. Transcurrido el término establecido para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, el ejecutado guardó silencio.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin a que se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de igual forma se ordenará la práctica de la liquidación de crédito.

Por último, se fijarán las agencias en derecho conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del ACUERDO No PSAA16 10554 del 2016, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA SEIS PESOS (\$5.226.346) equivalente al 3% del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA SEIS PESOS (\$5.226.346)** equivalente al 3% del mandamiento de pago. Por secretaria liquídense

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT